



Apelante: Celia Maya García.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandada

El 9 de agosto la apelante, otra candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
<p>Conclusión 7. Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral.</p> <p>Sanción: \$29,755.82</p>	<p>Se duele de que se le atribuya la emisión de 9 publicaciones en internet sin que se haya acreditado que fueron de su autoría ni que existiera un vínculo con sus creadores.</p>	<p>Los agravios son fundados porque la responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario.</p>
<p>Conclusiones 3 y 6. Presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. Omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.</p> <p>Sanción: \$1,131.40</p>	<p>Consideró indebidamente que el formato de actividades vulnerables fue presentado de manera extemporánea, sin precisar el momento exacto que debía entregarse ni explicar por qué su presentación durante el periodo de corrección no satisfizo la observación.</p> <p>Sobre la omisión de registrar tickets, boletos o pase de abordar, se duele de que aun cuando acreditó que el respectivo evento fue cancelado, lo que derivó en la cancelación del vuelo, se le sancionó indebidamente.</p>	<p>Los agravios son parcialmente fundados respecto a la conclusión 6, ya que la autoridad no advirtió que el evento respectivo fue cancelado, y así fue comprobado oportunamente, por lo que la apelante no tenía obligación de comprobar gasto alguno relacionado con tal evento.</p>
<p>Conclusión 1. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos.</p> <p>Sanción: \$339.42</p>	<p>No consideró las manifestaciones expresadas al responder el OE y O, en el sentido de que el evento no constituyó un acto que debiera ser registrado en la agenda del MEFIC, pues asistió en su calidad de Consejera de la Judicatura y no como candidata.</p>	<p>El agravio es infundado, ya que la autoridad razonó de manera fundada y motivada y con base en el acta de verificación respectiva, que en dicho evento se difundieron elementos asociados a su candidatura, tales como su nombre, imagen y el cargo al que aspiraba, lo que actualiza los supuestos de promoción personal y, por ende, la obligación de registrarlos en la agenda del MEFIC. Sin que dichas consideraciones sean confrontadas por la recurrente.</p>
<p>Conclusión 2. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal.</p> <p>Sanción: \$2,489.08</p>	<p>No ocurrió el registro extemporáneo, fueron registradas en la misma fecha en que se emitieron las facturas, lo único que se registró con posterioridad fueron los formatos XLM o PDF de los CFDI.</p>	<p>Los agravios son infundados, ya que la norma prevé que el registro comprende también la incorporación completa de los CFDI que respalden cada operación.</p>

Conclusión: Se revoca lisa y llanamente las conclusiones sancionatorias 02-MTD-CMG-C6 y 02-MTD-CMG-C7.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-763/2025

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Celia Maya García, revoca parcialmente** –por lo que se refiere a dos conclusiones sancionatorias– la resolución **INE/CG950/2025** aprobada por el **Consejo General del INE**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Omisión de rechazar aportación de persona impedita por la normatividad electoral (02-MTD-CMG-C7)	5
2. Presentación extemporánea de la documentación señalada en el artículo 8 de los Lineamientos (02-MTD-CMG-C3 y 02-MTD-CMG-C6)	9
3. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos (02-MTD-CMG-C1).....	14
4. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal (02-MTD-CMG-C2).....	17
5. Efectos	20
V. RESUELVE	20

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Celia Maya García, otrora candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG950/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-763/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG950/2025.



5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

6. Sesión pública. El diecinueve de noviembre el Pleno de esta Sala Superior discutió en sesión pública el proyecto de sentencia respectivo, y lo rechazó parcialmente, por mayoría de votos, por lo que procedió la elaboración de engrose a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma electrónica de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve del mismo mes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería.⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a magistrada del Tribunal de

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Disciplina Judicial, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
02-MTD-CMG-C3	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Forma	\$1,131.40
02-MTD-CMG-C6	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Forma (Eventos reportados “Por Realizar” que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.)	\$565.70
02-MTD-CMG-C5	La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su cancelación.	Eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de eventos onerosos.	\$339.42
02-MTD-CMG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de un evento.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$2,489.08
02-MTD-CMG-C2	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$124,454.37.	Eventos registrados extemporáneamente de	\$113.14
02-MTD-CMG-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea		



	un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	
02-MTD-CMG-C7	La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$21,306.18.	Aportación prohibida.	\$29,755.82
TOTAL			\$34,394.56

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **304 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$34,394.56** (treinta y cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).

Los agravios se analizarán en orden distinto al planteado por la recurrente, sin que esto le cause perjuicio, conforme al criterio se esta Sala Superior.

1. Omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normatividad electoral (02-MTD-CMG-C7)

1.1. Decisión

Los agravios son **fundados** porque la responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario.

1.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente sostiene que la resolución impugnada adolece de fundamentación, motivación, exhaustividad y atenta contra el principio de certeza, al atribuirle la recepción de propaganda en internet como si se tratara de una aportación prohibida.

Señala que la responsable no acompañó a la resolución impugnada los anexos en los que se observaran las supuestas confirmaciones con terceros, limitándose a citar números de oficio y fechas de respuestas,

sin entregar su contenido íntegro, generando con ello una afectación a su derecho de defensa.

Señala que la imputación se sustenta en 9 hallazgos descritos en el **ANEXO-F-NA-MTD-CMG-19**, relativo a los pautados realizados por terceros, sin embargo, en ninguno de ellos se acreditó que ella los haya contratado, solicitado o autorizado. Tampoco se acreditó la existencia de un vínculo de cualquier naturaleza con las personas físicas o morales que efectuaron la contratación.

Se queja de que la responsable no incorporó a la resolución elementos que permitieran acreditar con certeza la temporalidad, territorialidad, así como los elementos personales y subjetivos para acreditar manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

b. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones la responsable observó que del monitoreo realizado durante la campaña se detectaron gastos de propaganda en internet que beneficiaron a la recurrente y que omitió reportar.

Por lo anterior, la responsable solicitó presentar el registro del gasto efectuado, los comprobantes que lo amparen; comprobante de pago o transferencia, evidencia fotográfica, contrato de adquisición de bienes y/o servicios, informe único de gastos con las correcciones respectivas y la información del proveedor con el que se contrató dicha propaganda.

Al respecto, la recurrente contestó que no advertía que la autoridad hubiera adjuntado anexo alguno que contenga los oficios señalados respecto a las confirmaciones con terceros, por lo que no fue posible conocer su verdadero contenido y alcances, razón por la cual se veía imposibilitada para realizar manifestación alguna con cualquier motivo de inconformidad para el caso de que se adviertan vicios propios de cada uno de los oficios de mérito.



Conforme a ello, la responsable tuvo por no atendida la observación respecto de pautados, transmisiones de videos y publicidad pagada en redes sociales, sosteniendo que del análisis se verificó que fueron realizados por medios de comunicación digitales y que la persona candidata no reportó el gasto correspondiente, por lo que verificó los elementos establecidos por la Sala Superior, consistentes en finalidad, temporalidad y territorialidad, además del elemento personal, temporal y subjetivo, para determinar la existencia de aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pautada en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma.

Pues bien, esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable no demostró que la apelante tuviera conocimiento del hecho infractor, ni tomó en cuenta las manifestaciones en sentido contrario.

Esta Sala Superior⁹ ha considerado que de la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la LGIPE, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que podrían obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica.

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.**”

Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

En el contexto electoral constituiría una carga excesiva el que las candidaturas estén al pendiente de que terceros difundan contenidos proselitistas a favor o en contra de una determinada persona candidata.

De ahí que, sería una carga injustificada atribuir un deber de cuidado respecto de los contenidos difundidos por terceros que puedan apoyar sus candidaturas a través de las redes, lo cual se torna mayormente complejo tratándose de candidaturas a personas juzgadoras.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró la existencia de un gasto de campaña a partir de la actualización, en forma simultánea, de los elementos mínimos de finalidad, temporalidad y territorialidad. Sin embargo, **pasó por alto demostrar que la hoy recurrente tuvo conocimiento del hecho infractor.**

Esto es así, porque para atribuir una responsabilidad indirecta derivado de la propaganda proselitista que se refiere como beneficiosa a la persona infractora, para su actualización es necesario que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

En efecto, la responsable únicamente se limitó a sostener que la propaganda detectada le reportaba un beneficio a la entonces candidata y no reportó el gasto correspondiente, con base en que tenía un contenido proselitista, consecuentemente, cumplía con elementos para ser considerado un gasto de campaña.¹⁰

¹⁰ De conformidad con la tesis LXIII/2015, de rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**”



No obstante, esa argumentación resulta contraria a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

En el caso que se analiza, la autoridad responsable solamente basa la atribución del beneficio con la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero que le reportó un beneficio a la entonces candidata, al implicar un gasto de campaña no reportado.

Conclusión que no se comparte, precisamente, porque no está acreditado que la hoy recurrente tuviera la posibilidad de conocer la propaganda al momento de su elaboración.

Además, la responsable solamente de manera genérica sostiene que la propaganda electoral fue detectada en medios de comunicación digitales, sin que en forma alguna se refiera a lo alegado por la actora respecto a que no se remitieron los oficios sobre las confirmaciones con terceros, por lo que no fue posible conocer su contenido y alcance para realizar alguna manifestación al respecto.

Esto, pues la UTF fue omisa en demostrar con elementos fehacientes que la recurrente tuvo conocimiento previo o participó en la elaboración de la publicidad objeto de hallazgo.

En este sentido, si la publicidad se realizó en redes sociales es incuestionable que no se actualiza una responsabilidad indirecta por la sola publicación, dado que, conforme al contexto de los hechos no existía la posibilidad material de su conocimiento por parte de la recurrente.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **revocar** de manera **lisa y llana** la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado.

2. Presentación extemporánea de la documentación señalada en el artículo 8 de los Lineamientos (02-MTD-CMG-C3 y 02-MTD-CMG-C6)

2.1. Decisión

Los agravios son **parcialmente fundados** respecto a la conclusión **02-MTD-CMG-C6**, ya que la autoridad no advirtió que el evento respectivo fue cancelado, y así fue comprobado oportunamente, por lo que la apelante no tenía obligación de comprobar gasto alguno relacionado con tal evento.

2.2. Justificación

a. Planteamientos

Respecto de la conclusión **02-MTD-CMG-C3**, la recurrente sostiene que la autoridad responsable calificó indebidamente como extemporánea la presentación de la documentación a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización, contraviniendo los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, mínima intervención y finalidad correctiva del procedimiento de fiscalización.

Señala que, del análisis del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad reconoce que sí presentó en el MEFIC la totalidad de la documentación solicitada —declaración patrimonial 2024, declaración fiscal 2024 y formato de identificación y reporte de actividades vulnerables—, pues tuvo por atendida la observación. No obstante, consideró que el formato de actividades vulnerables fue presentado de manera extemporánea, sin precisar con certeza el momento exacto en que debía entregarse ni explicar por qué su presentación durante el periodo de correcciones no satisfizo el requisito de oportunidad.

Con base en lo anterior, manifiesta que al no existir disposición normativa que prohíba la carga del formato durante el periodo de corrección, se vulnera los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia, así como el de mínima intervención.

Por lo que hace a la conclusión **02-MTD-CMG-C6**, sostiene que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y proporcionalidad, al tener por no atendida la observación relacionada con



la omisión de presentar ticket, boleto o pase de abordar de los gastos por concepto de transporte aéreo, aun cuando acreditó que el evento programado para realizarse el veintiséis de mayo en Mazatlán, Sinaloa, fue cancelado, lo que derivó en la cancelación del vuelo.

b. Caso concreto

Los agravios relativas a la conclusión **02-MTD-CMG-C3** son **infundados**, ya que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al calificar como extemporánea la presentación del formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, toda vez que dicha obligación debe cumplirse dentro de los 3 días posteriores a que la persona obligada obtenga las credenciales de acceso al MEFIC.

En el caso, se acreditó que la entrega de los documentos se realizó fuera del plazo correspondiente –al responder al oficio de errores y omisiones– sin que la apelante aportara elementos que justificaran el retraso.

También es **infundado** el agravio en el que la recurrente señala que la autoridad determinó la extemporaneidad en la presentación del formato de actividades vulnerables, sin precisar el momento exacto en el que debía presentarse, vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.

La calificativa del agravio obedece a que del análisis del dictamen consolidado y demás constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable sí precisó los motivos por los cuales consideró extemporánea la presentación del formato de identificación y reporte de actividades vulnerables, al señalar que dicha documentación debía presentarse dentro del plazo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización, es decir, dentro de los tres días posteriores a que la recurrente recibiera las credenciales de acceso al MEFIC.

En el caso, aunque la recurrente efectivamente presentó el documento, lo hizo fuera del término legalmente previsto, circunstancia que fue objetivamente verificada por la autoridad con base en los registros del sistema, lo que justifica la calificación de extemporaneidad. La

presentación durante el periodo de correcciones no subsana la falta de oportunidad, puesto que dicho lapso no tiene por objeto admitir documentación omitida en tiempo, sino únicamente permitir la corrección de errores materiales o de forma previamente detectados.

Por tanto, **no asiste la razón a la recurrente** al afirmar que la resolución impugnada careció de motivación o certeza respecto al momento de entrega del documento, ya que la determinación se sustentó en elementos objetivos y en la normativa aplicable, sin que se advierta violación alguna a los principios de legalidad o seguridad jurídica. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

Finalmente, por lo que hace a la conclusión sancionatoria **02-MTD-CMG-C6** se considera **fundado** el planteamiento, en virtud de que la autoridad no advirtió que el evento de campaña objeto de hallazgo fue cancelado, por lo que no era necesario exhibir la documentación comprobatoria de los respectivos gastos por viáticos.

Con el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable requirió a la sujeto obligada en los siguientes términos:

"De la revisión al MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogado, como se detalla en el **Anexo 3.3 CMG** del presente oficio.

"Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Los boletos o pases de abordar.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan."



El anexo respectivo es del tenor siguiente:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDI DATO	CARGO_ELECCI ÓN	ESTATUS_INFOR ME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO OPASE DE ABORDAR
1	95	Pasajes terrestres y aéreos	FEDERAL	FEDERAL	Celia Maya García	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	Firmado	42080	15/05/2025	6,182.00	NO
2	95	Pasajes terrestres y aéreos	FEDERAL	FEDERAL	Celia Maya García	Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	Firmado	42113	15/05/2025	4,350.00	NO

Ahora, con su respuesta al oficio indicado, la recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"Me permito aclarar, que el evento programado para realizarse en Mazatlán, Sinaloa, registrado con fecha de 26 de mayo actual, se canceló por temas logísticos, por lo cual los boletos del avión destinados para el transporte, no fueron utilizados, por lo que me encuentro imposibilitada para presentar el pase de abordar, ticket o boleto, requeridos. Se inserta captura de pantalla:

(...)"

Por último, la autoridad fiscalizadora concluyó en su dictamen consolidado que, por lo que corresponde al primero de los gastos, la observación **quedó atendida**, pues constató que se presentó solicitud de cancelación del vuelo programado para Mazatlán, Sinaloa, debido a la cancelación del evento; sin embargo, respecto del segundo de ellos, consideró que no se manifestó nada por la candidata, de manera que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante y se localizaron los CFDI que amparan dichas erogaciones, por lo que solo se omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de tal gasto, por lo que la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, la apelante considera que la responsable indebidamente la sancionó, en tanto que no tuvo en cuenta que el evento correspondiente

al gasto por el que se le sancionó fue cancelado, por lo que no hubo erogación alguna que reportar.

En este orden, le asiste razón a la recurrente, pues del análisis de los anexos respectivos del oficio de errores y omisiones, así como del dictamen consolidado, se advierte que –efectivamente– el hallazgo por el que se sancionó a la recurrente sí correspondía al evento que fue cancelado y, contrario a lo argumentado por el INE, la actora sí realizó manifestación al respecto.

Esto, porque en su respuesta al oficio de errores y omisiones la apelante no distinguió a cuál de los dos hallazgos se refería, siendo que ambos correspondían a pasajes aéreos o terrestres, fueron reportados el mismo día y coinciden en el rubro “ID_INFORME”; de manera que es posible concluir que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la actora se refirió a ambos hallazgos al manifestar que no implicaron gasto alguno que tuviera obligación de comprobar, porque se refirieron al evento ya señalado en Mazatlán, Sinaloa, cuya cancelación acreditó debidamente.

En este orden, la responsable erró al considerar que la apelante no se refirió a tal hallazgo al ejercer su derecho de defensa, así como al sostener que la recurrente debió comprobar mediante el ticket o pase de abordad correspondiente, el gasto erogado; pues –como quedó acreditado– el hallazgo respectivo correspondía al evento de campaña cuya cancelación fue acreditada por la sujeto obligada.

Así, procede revocar lisa y llanamente la conclusión respectiva.

3. Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos (02-MTD-CMG-C1)

3.1 Decisión

El agravio es **infundado**, ya que la autoridad razonó de manera fundada y motivada y con base en el acta de verificación respectiva, que en dicho evento se difundieron elementos asociados a su candidatura, tales como



su nombre, imagen y el cargo al que aspiraba, lo que actualiza los supuestos de promoción personal y, por ende, la obligación de registrarlos en la agenda del MEFIC. Sin que dichas consideraciones sean confrontadas por la recurrente.

3.2. Justificación

a. Planteamientos

La recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de exhaustividad y motivación suficiente, porque no consideró las manifestaciones expresadas al responder el OE y O, en el sentido de que el evento no constituyó un acto que debiera ser registrado en la agenda del MEFIC, pues asistió en su calidad de Consejera de la Judicatura y no como candidata.

b. Caso concreto

La autoridad fiscalizadora señaló en el oficio de errores y omisiones que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por la recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales detalló en el “**ANEXO-F-NA-MTD-CMG-A**” y le requirió para que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En el mencionado anexo, la responsable hizo del conocimiento de la recurrente que derivado de los monitoreos que realizó, se identificaron dos eventos que no fueron reportados en la agenda de la persona juzgadora, los cuales se detallaron en el “**Anexo 6.1 CMG**”. En dicho anexo, especificó a la entonces candidata, que los eventos detectados en visitas de monitoreo y no reportados en la agenda de eventos, eran: 1) volanteo el Tianguis Las Garzas, ubicado en San Juan del Río Querétaro, realizado el veintisiete de abril de dos mil veinticinco, y 2) un evento celebrado en una universidad en Querétaro, Querétaro, el trece mayo. En ambos casos, se agregó a cada evento el acta de verificación.

La recurrente, al responder al oficio de errores y omisiones, manifestó respecto al volanteo en el Tianguis Las Garzas, que desconocía todo lo inherente a la organización de la actividad y que debido a ello no lo registró en el MEFIC, por tanto, se deslindó formalmente, con la finalidad de dejar constancia de que el evento no fue autorizado por ella.

Respecto al evento identificado con el número 2, en el anexo correspondiente al oficio de errores y omisiones (evento en la Universidad de Querétaro), la recurrente sostuvo que su participación fue en calidad de Consejera de la Judicatura, que solo exhortó a los asistentes a votar y que no hizo llamados a votar por ella, ni presentó sus propuestas. Además, anexo la invitación y el programa del evento, de los que se advierte que el evento no tenía carácter proselitista.

Este agravio se califica de **infundado**. Ello es así, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí analizó las manifestaciones formuladas por la recurrente al responder el oficio de errores y omisiones, particularmente aquellas en las que sostuvo que su asistencia al evento se dio en calidad de Consejera de la Judicatura y no como candidata.

Sin embargo, la autoridad razonó de manera fundada y motivada y con base en el acta de verificación identificada con la clave **QE_001_JLE_13-05-2025** que en dicho evento **se difundieron elementos asociados a su candidatura**, tales como su nombre, imagen y el cargo al que aspiraba, lo que actualiza los supuestos de promoción personal y, por ende, la obligación de registrarlos en la agenda del MEFIC. Sin que dichas consideraciones sean confrontadas por la recurrente, pues su defensa se limita a señalar que asistió a evento en su calidad de Consejera de la Judicatura y que de la invitación y del programa del evento no se advierte que se tratara de un evento proselitista.

En consecuencia, no se actualiza omisión alguna en el deber de exhaustividad o motivación a que está obligada la autoridad fiscalizadora, ya que la autoridad analizó los argumentos de defensa de la recurrente,



los confrontó con el acervo probatorio y expuso las razones jurídicas por las que concluyó que el acto debía reportarse como evento de campaña. Por tanto, el agravio deviene **infundado**.

4. Omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal (02-MTD-CMG-C2)

4.1 Decisión

Los agravios son **infundados**, ya que la norma prevé que el registro comprende también la incorporación completa de los CFDI que respalden cada operación.

4.2. Justificación

a. Planteamientos

La parte recurrente sostiene que no se actualiza la existencia del registro extemporáneo de sus operaciones, porque fueron registradas en la misma fecha en que se emitieron las facturas, que lo único que se registró con posterioridad fueron los formatos XLM o PDF de los comprobantes.

Que el registro posterior de los formatos XLM o PDF, no puede equipararse a un registro extemporáneo, porque esa conducta no está contemplada como infracción en la normatividad.

Por último, sostiene que la autoridad responsable fundamenta sus determinaciones en disposiciones normativas diseñadas para regular ya fiscalización de partidos políticos, desconociendo su calidad de ciudadana.

b. Caso concreto

La autoridad fiscalizadora señaló en el OE y O que, derivado de la revisión del informe único de gastos rendido por la recurrente a través del MEFIC, advirtió la existencia de diversos errores y omisiones, las cuales

detalló en el “**ANEXO-F-NA-MTD-CMG-A**” y le requirió para que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes.

En el mencionado anexo, la responsable hizo del conocimiento de la recurrente que derivado de la verificación al MEFIC, se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, y la remitió al “**Anexo 8.8 CMG**”. En dicho anexo, especificó a la entonces candidata, que habían sido detectados trece registros extemporáneos de gastos, detallando el tipo de gasto, el monto del gasto, la fecha de operación, la fecha de registro y el número de días por los que se consideraron extemporáneos.

En la respuesta al OE y O, la recurrente manifestó que las facturas que se relacionan en el anexo coinciden en su mayoría con a fecha de registro en el MEFIC. Sin embargo, posteriormente se subieron al sistema diversos documentos para soportar el gasto realizado y la comprobación de las facturas, por lo que el sistema registra la fecha de esos movimientos y no cuando se realizó la adquisición del bien o servicio.

Los agravios son **infundados**. Lo anterior es así, porque del análisis del dictamen consolidado y de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable acreditó objetivamente que las operaciones fueron registradas en el sistema MEFIC fuera del plazo legal establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En efecto, la normativa exige que las operaciones sean registradas en tiempo real, esto es, dentro de los tres días siguientes a su realización, incluyendo no solo el asiento contable, sino también la incorporación completa de los comprobantes fiscales digitales (archivos PDF y XML) que respaldan cada operación. Por tanto, la carga de subir los comprobantes al sistema dentro del plazo es parte integrante del registro contable oportuno.



En consecuencia, no asiste la razón a la recurrente al sostener que el registro posterior de los formatos PDF o XML no constituye infracción, ya que dicha interpretación desnaturaliza la obligación de registrar integralmente las operaciones con todos sus documentos comprobatorios. La autoridad, por tanto, actuó conforme a derecho al calificar como extemporáneo el registro, motivando su determinación con base en los plazos normativos y los registros del propio sistema.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación de registro en tiempo real y no existir disposición que excluya la incorporación tardía de los comprobantes fiscales de dicha exigencia, los agravios hechos valer resultan **infundados**.

Por último, son **inoperantes** los agravios en los que la recurrente sostiene la responsable fundamenta sus determinaciones en disposiciones normativas diseñadas para regular ya fiscalización de partidos políticos, desconociendo su calidad de ciudadana.

La calificativa del agravio obedece a que la recurrente parte de una premisa fáctica y jurídica incorrecta al afirmar que el Consejo General del INE fundamenta sus determinaciones en normas aplicables a elecciones en las que participan partidos políticos.

De la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable no aplicó estándares propios de dicho tipo de procesos electorales, sino que sustentó su determinación en los criterios generales de fiscalización previstos en la normativa electoral, así como en los principios constitucionales de equidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza, los cuales resultan exigibles en cualquier modalidad de elección, incluidas las de carácter judicial.

En efecto, la función fiscalizadora del INE tiene como finalidad garantizar el uso adecuado y transparente de los recursos aplicados en las actividades de carácter electoral, sin que la naturaleza del proceso —ya sea político, administrativo o judicial— implique la inaplicación de los

principios que rigen la materia de fiscalización. Por ello, la autoridad responsable se encontraba plenamente facultada para valorar la gravedad de las conductas con base en dichos principios y en los elementos objetivos del caso concreto.

5. Efectos

Ante lo fundado de diversos agravios, se **revoca lisa y llanamente** la resolución controvertida respecto de las conclusiones sancionatorias **02-MTD-CMG-C6** y **02-MTD-CMG-C7**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por lo que el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera funge como presidente por ministerio de Ley. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-763/2025¹¹**

Emito el presente voto particular parcial para expresar las razones por las que, si bien comparto el tratamiento dado al resto de conclusiones, disiento de la decisión mayoritaria de revocar las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 02-MTD-CMG-C6 y 02-MTD-CMG-C7, relacionadas, la primera, con la omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de un vuelo, y la segunda, con rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet que benefició a la candidatura, por un monto de \$21,306.18 (veintiún mil trescientos seis pesos 18/100 m.n.).

Con relación a la segunda conclusión, considero que el criterio adoptado por la mayoría contradice la jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior y debilita el sistema de fiscalización electoral al exigir la demostración del conocimiento y de un vínculo contractual o financiero como requisitos para atribuir responsabilidad por propaganda beneficiosa no reportada. Este precedente establece un estándar probatorio excesivo que vulnera el principio de equidad en la contienda y genera incentivos perversos al permitir que terceros promuevan candidaturas mediante propaganda pagada sin consecuencia sancionatoria alguna.

A mi juicio, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora acreditó la existencia de propaganda electoral que generó un beneficio cuantificable a la candidatura durante el periodo de campaña, lo cual es suficiente para configurar la infracción por omisión de reporte, con independencia de la autoría material o del conocimiento previo por parte del sujeto obligado.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El Consejo General del INE sancionó a una candidatura por: 1) omitir registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, y 2) omitir rechazar la aportación de persona impedida respecto de propaganda electoral difundida en internet que le generó un beneficio. La autoridad fiscalizadora detectó publicidad pagada en redes sociales que promovía la candidatura durante el periodo de campaña, la cual no fue rechazada por la recurrente y, consecuentemente, tampoco reportada en el informe de gastos correspondiente.

La UTF constató, en el primer caso, que la recurrente no realizó ninguna manifestación al responder al Oficio de Errores y Omisiones, respecto de un gasto por la cantidad de \$6,182.00 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 m. n.), y en el segundo caso, que la propaganda contenía elementos identificadores de la candidatura (nombre, colores, imagen) y fue difundida durante el periodo de campaña, cumpliendo con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que caracterizan a los gastos de campaña.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría de esta Sala Superior determinó revocar las conclusiones sancionatorias, bajo los siguientes argumentos:

Conclusión 02-MTD-CMG-C6

- a.** La responsable no advirtió que el evento de campaña objeto de hallazgo fue cancelado, por lo que no era necesario exhibir la documentación comprobatoria de los gastos.

Conclusión 02-MTD-CMG-C7

1. No se demostró que la candidatura tuviera conocimiento de la propaganda difundida en redes sociales;



2. Exigir a las candidaturas vigilar contenidos difundidos por terceros en redes sociales constituye una carga excesiva, particularmente para candidaturas sin estructura organizacional ni financiamiento;
3. Sin la demostración del conocimiento efectivo, no es posible atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura.
4. La responsable soslayó el deslinde que la recurrente presentó respecto de la propaganda que motivó la sanción.

3. Razones de disenso

3.1. La candidata no realizó el registro de los gastos

En la sentencia aprobada por la mayoría indebidamente se sostiene que debido a la cancelación del evento de campaña programado para realizarse en Mazatlán, Sinaloa no resultaba necesario que la candidata sancionada realizara el registro del gasto.

Para llegar a esta conclusión en la sentencia se señala que del análisis de los anexos del Oficio de Errores y Omisiones y del dictamen consolidado se advierte que, efectivamente, el hallazgo por el que sancionó a la recurrente sí correspondió al evento cancelado y, contrario a lo argumentado por el INE, la actora sí realizó manifestación al respecto.

No comarto lo señalado por la sentencia, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora detectó dos hallazgos, el primero, identificado con la clave 42080 por un monto de \$6,182.00 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 m. n.) y el segundo, identificado con el número 42113 por un monto de 4,350.00 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m. n.).

Al responder al Oficio de Errores y Omisiones, la entonces candidata manifestó que el evento programado para realizarse el veintiséis de mayo, en Mazatlán, Sinaloa, fue cancelado por temas logísticos por lo

que o utilizó los boletos, por lo que estaba imposibilitada para presentar el pase de abordar, ticket o boleto.

A partir de ello, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación, respecto del gasto correspondiente al hallazgo número 42080 por un monto de \$6,182.00 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 m. n.). Sin embargo, respecto del segundo hallazgo, la responsable consideró que la candidata fiscalizada no realizó ninguna manifestación respecto a la omisión en la presentación del ticket, boleto o pase de abordar, por lo que tuvo por no atendida la observación.

En la sentencia se sostiene que de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, se puede advertir que la recurrente se refirió a ambos hallazgos.

Desde mi perspectiva, la conclusión a la que llega el proyecto es errónea, pues como lo señalé de los anexos del Oficio de Errores y Omisiones, se advierte que los hallazgos son diferentes, registrados con números de identificación distintos, es decir de operaciones que no se refieren a un mismo evento, por tanto, fue correcta la determinación de INE de no tener por atendida la observación, porque de la lectura de la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, se advierte que la recurrente únicamente hizo referencia al evento registrado con el número de hallazgo 42080. Por tanto, no comarto la revocación de la conclusión sancionatoria.

3.2. El beneficio es suficiente para atribuir responsabilidad

La jurisprudencia 48/2024 de esta Sala Superior establece de manera categórica que "el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma". Lo relevante es que existió propaganda que incluyó el nombre, emblema o imagen de la candidatura dentro del proceso electoral.

El criterio sostenido en dicha jurisprudencia es claro: "no es un eximiente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no



reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada".

El criterio mayoritario contradice frontalmente esta jurisprudencia obligatoria al exigir la demostración del conocimiento como requisito para atribuir responsabilidad. Esta exigencia no encuentra sustento en la normativa electoral ni en los precedentes vinculantes de este Tribunal, y genera un espacio de impunidad incompatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización electoral.

3.2. La autoridad fiscalizadora tiene facultades para determinar el beneficio directamente

La jurisprudencia 29/2024 reconoce expresamente que "la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable" a los sujetos obligados, sin necesidad de esperar el pronunciamiento de otras autoridades.

Esta jurisprudencia precisa que "es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas". La razón es que la fiscalización tutela bienes jurídicos distintos a los de otros procedimientos sancionadores, por lo que un mismo hecho puede generar diversas infracciones en materias distintas que se investigan y sancionan de forma independiente.

En el presente caso, la UTF cumplió cabalmente con esta facultad al detectar, mediante su monitoreo de redes sociales, propaganda que contenía elementos característicos de la candidatura y que fue difundida durante el periodo de campaña. La existencia del beneficio quedó acreditada con la sola presencia de estos elementos, sin que fuera

necesario demostrar quién pagó la propaganda o si la candidatura tuvo conocimiento previo de su difusión.

El criterio mayoritario desconoce estas facultades de la autoridad fiscalizadora y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos no reportados frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

3.3. La propaganda pagada en medios digitales estaba expresamente prohibida

El artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un régimen especial para las elecciones del Poder Judicial que refuerza la obligación de reportar propaganda beneficiosa y, más aún, prohíbe expresamente la contratación de espacios publicitarios pagados.

El numeral 1 de dicho precepto establece que "queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales".

Por su parte, el numeral 2 precisa que "las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos".

De estas disposiciones se desprenden dos conclusiones relevantes para el caso:

Primera. La propaganda detectada por la autoridad fiscalizadora consistió en publicidad pagada o pautada en redes sociales, es decir, implicó erogaciones para amplificar contenidos, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 509, numeral 2, de la LGIPE. Por



tanto, no se trata únicamente de propaganda no reportada, sino de propaganda cuya contratación estaba prohibida desde su origen.

Segunda. La prohibición aplica tanto cuando la contratación se realiza directamente por la candidatura como cuando se hace "por interpósita persona", lo que significa que el legislador previó expresamente que terceros pudieran contratar propaganda a favor de candidaturas y estableció que esta conducta también está prohibida.

En consecuencia, si la propia ley prohíbe que terceros contraten propaganda pagada a favor de candidaturas, con mayor razón debe sancionarse cuando dicha propaganda genera un beneficio y no es reportada. El criterio mayoritario, al exigir la prueba del conocimiento, permite que se vulnere abiertamente esta prohibición legal sin consecuencia alguna, pues basta con que un tercero contrate la propaganda para que la candidatura beneficiada quede exenta de responsabilidad.

Esta interpretación vacía de contenido la prohibición establecida en el artículo 509 y genera un incentivo no deseado para que las candidaturas obtengan beneficios mediante propaganda ilegal contratada por terceros, con la certeza de que no serán sancionadas mientras no se demuestre su conocimiento o participación directa.

El criterio mayoritario desconoce tanto las facultades de la autoridad fiscalizadora como el régimen especial de prohibiciones aplicable a las elecciones judiciales, y establece cargas probatorias que ni la ley ni la jurisprudencia exigen, lo cual debilita sustancialmente el sistema de fiscalización electoral y vulnera el principio de equidad en la contienda, pues otorga ventajas a quienes reciben apoyos mediante propaganda prohibida frente a quienes cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia.

Por estas razones, considero que debieron confirmarse todas las conclusiones sancionatorias. Por ello, **emito el presente voto particular**

parcial sobre las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves 02-MTD-CMG-C6 y 02-MTD-CMG-C7.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.